

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

*Manizales, seis de octubre de dos mil veintidós*

*Rad. 17-001-31-10-001-2010-00427-00*

*Sentencia No. 249*

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

*Mediante esta providencia se ocupa el Juzgado de proferir la decisión que corresponda en el presente trámite de **REVISION DE SENTENCIA DE INTERDICCION**, tomada dentro del proceso de la referencia donde fue solicitante la señora **RUTH GIRALDO**, identificada con cédula número 30.316.225, hermana de **YEISON GIRALDO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.766.440, proceso que culminó con sentencia # 33 del 15 de febrero de 2011.*

### **HECHOS**

*La señora **RUTH GIRALDO**, a través de apoderada judicial instauró proceso de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta en favor de su hermano **YEISON GIRALDO CASTAÑO**, nacido el 27 de noviembre de 1985, siendo inscrito su nacimiento ante la Notaría Segunda de Manizales, Caldas, bajo el indicativo serial 26648055. Pretensión que fundamentó en el hecho de que su hermano padece de un trastorno mental severo, como consecuencia de la poliomiélitis padecida en la niñez y la epilepsia concomitante, por lo cual dependía totalmente de la progenitora, quien falleció el 11 de mayo de 2010, requiriendo de la decisión para el trámite de la sustitución pensional de la progenitora de Yeison, señora **ROSMIRA GIRALDO CASTAÑO**. Tramitado el proceso se designó a la señora **RUTH GIRALDO** como su curadora, quien hasta la fecha ha ejercido el cargo.*

*Afectación psicológica que fue probada con el dictamen arrimado al expediente y que fuera emitido por médico psiquiatra JAIME ALBERTO ADAMS DUEÑAS, en el que diagnóstico:*

*“Retraso mental, de grado clínicamente severo por secuelas de polio en la infancia y epilepsia concomitante, Severas limitaciones a nivel psíquica y físico,*

*depende totalmente de la familia. Nulos logros sociales, laborales y familiares. Discapacidad mental absoluta y permanente”.*

*Experticia que fuera corroborado con el dictamen obrante a folio 2 del cuaderno principal en el que se diagnosticó:*

*“Retardo mental de grado moderado a severo. Epilepsia tipo refractaria. Etiología perinatal. No tiene tratamiento solo custodial y farmacológico. Pronóstico malo. Sometido a recaída, Tendencia al deterioro mental”.*

*En el interrogatorio que vertiera la señora **RUTH GIRALDO**, adujo ser la hermana de **YEISON**, con quien siempre ha vivido, sabe de sus impedimentos y las dificultades tanto para desplazarse como para convivir con otras personas, ha sido quien lo ha acompañado al médico, ya que **YEISON** sufre de ataques epilépticos y parálisis infantil, no mueve la mano izquierda, no sale solo a la calle, solo reconoce las personas que frecuenta en la casa, modula muy poco y lo poco que modula solo lo entienden las personas que conviven con él, los demás no entienden su lenguaje, no conoce el dinero, no firma, no sabe leer ni escribir, no conoce las calles ni las carreras, no lo pueden dejar salir solo a la calle, agregó que ella tiene otro hermano de nombre **HERNAN GIRALDO** pero él es casado y trabaja al igual que la esposa, no podría hacerse cargo de él, además la mamá siempre quiso que viviera con ella y las niñas en la casa, como siempre lo han hecho, porque allí se siente libre y lo tratan como una persona normal.*

*Proceso que terminó con sentencia # 33 del 15 de febrero de 2011 por medio de la cual se declaró a **YEISON GIRALDO CASTAÑO** en interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta y permanente, ordenándose la inscripción de la decisión en su registro civil de nacimiento y nombrándose como curadora a su hermana **RUTH GIRALDO**.*

#### **ACTUACION PROCESAL:**

*Con la entrada en vigencia plena de la ley 1996 de 2019, que ordena:*

**Artículo 56: Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no inferior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo V de la presente ley (26 de agosto de 2021) subrayado del despacho- los jueces de familia que hayan adelantado procesos de**

***interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros , a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.***

*El Despacho en acatamiento a lo ordenado, revisó la actuación adelantada, ordenando mediante auto del 17 de agosto de 2022, a través de la Asistente Social adscrita a los Juzgados de Familia, la ubicación en la dirección aportada de **YEISON GIRALDO CASTAÑO**, con el fin de determinar las condiciones que de todo orden lo rodeaban y si de acuerdo con la afectación padecida, requería de apoyo judicial para la realización de un acto jurídico específico.*

*El 5 de septiembre 2022, se allegó informe de valoración de apoyos por la Asistente Social del Centro de Servicios adscrita a los Juzgados de Familia, en el que se consignó que **YEISON GIRALDO CASTAÑO** se comunica a través de sonidos y algunas palabras poco comprensibles por las personas ajenas o círculo familiar, también emplea expresiones corporales con las cuales manifiesta sus intereses, necesidades y aspectos de su cotidianidad que requiere suplir, le gustan o le desagradan, desconoce por completo fecha, mes y día en el que se encuentre, es imposible comunicarse con él, no cuenta con capacidad mental y verbal para emitir su opinión, deseo o cualquier necesidad de su vida, sin embargo se ve alegre, bien vestido y cálido a la presencia de la Asistente Social. Se dejó establecido que el apoyo judicial que requiere Yeison, es para el cobro y administración de la pensión que por sustitución, le correspondió de su mamá.*

*Por auto del 17 de agosto de 2022, se ordenó la revisión de la sentencia proferida dentro del proceso con radicado 2010-00427, para lo cual se dispuso la entrevista con **YEISON GIRALDO CASTAÑO**, y recibir la declaración a quien funge como su curadora señora **RUTH GIRALDO**, al igual que se decidió tener como pruebas las que obren dentro del proceso referido. Audiencia llevada a efecto de manera presencial a solicitud del curador por la dificultad en el manejo de las tecnologías, para lo cual se fijó como fecha el 3 de octubre de 2022.*

*En la fecha señalada y presente **YEISON GIRALDO CASTAÑO**, se pudo verificar que se encontraba bien presentado, en aparentes buenas condiciones de salud, emite algunas palabras poco entendibles, las que son interpretadas por su*

*hermana, se ve alegre, tranquilo y muy cariñoso con su hermana, camina con un poco de dificultad, observándose su brazo y pie derecho con poca movilidad, sus expresiones son traducidas por la hermana, que de manera notable entiende e interpreta todas sus manifestaciones.*

*En declaración de la señora **RUTH GIRALDO**, manifestó que **YEISON** siempre ha vivido con ella, sus hijas, esposo y nieto, él tiene parálisis en un brazo y la pierna izquierda, estuvo en el CEDER pero por los ataques de epilepsia, cuando le daban en la institución llegaba muy golpeado, por eso no volvió, viven con ella su dos hijas y nieto, el esposo es pensionado de la policía y dependen de él, la pensión de **YEISON** se invierte en sus necesidades. Yeison nació de cinco meses y ha tenido muchos problemas de salud, se baña y viste solo, pero ella le ayuda cada día de por medio para que lo haga bien, le gusta ver televisión, pintar dibujos, hacerle masajes en los pies.*

*Con el registro civil de nacimiento de **YEISON GIRALDO CASTAÑO**, nacido el 27 de noviembre de 1985, el cual fue inscrito ante la Notaría Segunda de Manizales, bajo el indicativo serial 26648055, se pudo establecer que a la fecha cuenta con 36 años de edad, demostrándose igualmente su discapacidad con el Dictamen médico, por psiquiatra en el que diagnosticaron que **YEISON GIRALDO CASTAÑO**, tiene una discapacidad clínicamente severa, sin logros a nivel familiar, social, laboral, limitaciones a nivel psíquico y físico, depende totalmente de terceros, sometido a recaídas y con tendencia al deterioro.*

### **CONSIDERACIONES:**

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

*Los presupuestos procesales que han sido considerados como los requisitos necesarios para que el proceso pueda constituirse en forma regular y válida, se encuentran reunidos a cabalidad.*

*El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto, según lo preceptuado por el artículo 35 de la Ley 1996 de 2019, que modificó el numeral 7 del artículo 22 del Código General del Proceso.*

#### **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

*Debe entrar el Despacho a determinar la necesidad de adjudicación de apoyo judicial en favor de **YEISON GIRALDO CASTAÑO**, y preferencias del mismo para el acompañamiento en la toma de decisiones y ejercicio de su capacidad legal. Así mismo se debe entrar a revisar la sentencia de interdicción proferida en su favor dentro del proceso con radicado No. 2010-00427, y como consecuencia de ello, ordenar dejar sin efectos la anotación de la decisión en su registro civil de nacimiento.*

### **DE LA ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS.**

*El numeral 4 del artículo 3º de la Ley 1996 de 2019, que modificó la Ley 1306 de 2009, define los apoyos judiciales como: “tipo de asistencia que se presta a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Este puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales”.*

*Señala además esta normatividad los requisitos y obligaciones que han de cumplir quienes sean designados en dicho cargo, y que se hace para proteger los derechos de las personas que así lo requieren; así lo advierte en jurisprudencia la Corte Constitucional en sentencia STC 16392-2019 del 4 de diciembre de 2019 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE:*

*“... las personas mayores con discapacidad mental, no deben ser tratadas como pacientes, son como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos que requieren, no que se les sustituya o anule en la toma de decisiones, sino que se les apoye para ello...”.*

### **LO PROBADO Y CONCLUIDO:**

*De acuerdo con la prueba documental referida, podemos concluir que **YEISON GIRALDO CASTAÑO** es una persona mayor, así se desprende de su registro civil de nacimiento que refleja como su edad, la de 36 años.*

*El dictamen médico psiquiátrico nos permite establecer su discapacidad, al padecer desde su nacimiento retraso mental grave, con afecciones por la polio*

*en su infancia y la epilepsia concomitante, compromiso de comportamiento social, ocupacional y familiar Trastorno mental irreversible.*

*Con la valoración presentada, se advierte que **YEISON GIRALDO CASTAÑO** necesita para la toma de sus decisiones, en lo referente a la reclamación de la pensión y manejo del dinero que percibe producto de la misma, y que por sustitución le correspondió del progenitor; de la adjudicación judicial de apoyo.*

*De las pruebas recaudadas, así como la entrevista con **YEISON GIRALDO CASTAÑO**, la declaración de la señora **RUTH GIRALDO**, se infiere sin la más mínima hesitación, que la persona de confianza, quien ha procurado su cuidado y acompañamiento es su hermana **RUTH**, es ella quien le ha prodigado cuidados y afectos, quien entiende e interpreta sus necesidades, aún su lenguaje poco fluido, observándose de las manifestaciones de cariño de Yeison a su hermana, la confianza y el amor que se profesan, denotándose en Yeison buena presentación, buen ánimo, persona tranquila y afectuosa, de la que se infiere el buen trato y cariño que ésta le ha prodigado desde que ha estado bajo su cuidado.*

**EN CONCLUSION:**

*Se dejará sin efectos la sentencia de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta y permanente proferida en favor de **YEISON GIRALDO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.766440, proceso que culminó con sentencia # 33 del 15 de febrero de 2011, dentro del proceso con radicado No. 2010-00427. Se oficiará a la Notaría Segunda de Manizales, para que anule la anotación de la interdicción registrada bajo el indicativo serial 26648055, del registro civil de nacimiento de **YEISON GIRALDO CASTAÑO**, comunicada mediante oficio 0429 de marzo 7 de 2011 Igualmente se comunicara a la alcaldía de Manizales para lo pertinente y quien fuera notificada de la decisión de interdicción para su registro en el libro de vecindamiento, mediante oficio 0430 de fecha marzo 7 de 2010; se declarará terminada, en consecuencia, la curaduría de la señora **RUTH GIRALDO**.*

*Se designará a la señora **RUTH GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.316.225, como persona de apoyo de **YEISON GIRALDO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.766.440, quien*

estará facultada para la realización del siguiente acto jurídico: La reclamación de la pensión de **YEISON GIRALDO CASTAÑO**, que le fuera asignada por sustitución de su progenitora **ROSMIRA GIRALDO CASTAÑO**, así como la administración de los mismos.

Se impondrá como salvaguarda en favor de **YEISON GIRALDO CASTAÑO**, el de su acampamiento para los trámites relacionados con su salud.

Se ordenará igualmente la notificación de esta decisión al público por aviso que se insertará una vez, en el diario la República, considerado de amplia circulación nacional.

Se advierte a la designada que de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, al término de cada año, desde la ejecutoria de la sentencia, deberá presentar un balance de su gestión en el que señale el tipo de apoyo prestado, las razones que lo motivaron y la persistencia de la relación de confianza con su hermano **YEISON GIRALDO CASTAÑO**.

De acuerdo con el artículo 44 de la citada ley, se ordena la posesión de la señora **RUTH GIRALDO**, a quien se enterará de las obligaciones que asume de acuerdo con lo consagrado en el artículo 48 de la normatividad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la sentencia de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta y permanente proferida en favor de **YEISON GIRALDO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.766.440, dentro del proceso con radicado No. 2010-00427, Sentencia # 33 del 15 de febrero de 2011.

**SEGUNDO:** Declarar terminada la curaduría de la señora **RUTH GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.316.225.

**TERCERO:** Ordenar oficiar a la Notaría Segunda de Manizales, para que anule la anotación de la interdicción registrada bajo el indicativo serial 26648055, del registro civil de nacimiento de **YEISON GIRALDO CASTAÑO**, comunicada mediante oficio 0429 de marzo 7 de 2011. Igualmente se comunicará a la Alcaldía de Manizales para lo pertinente, la que fuera notificada de la decisión de interdicción para su registro en el libro de avecindamiento, mediante oficio 0430 del 7 de marzo de 2011.

**CUARTO:** Designar a la señora **RUTH GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.316.225, como persona de apoyo de **YEISON GIRALDO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.766.440, quien estará facultada para la realización del siguiente acto jurídico: La reclamación de la pensión de **YEISON GIRALDO CASTAÑO**, que le fuera asignada por sustitución de su progenitora **ROSMIRA GIRALDO CASTAÑO**, así como la administración de los mismos. Se impone como salvaguarda en favor de **YEISON GIRALDO CASTAÑO**, el de su acampamiento para los trámites relacionados con su salud.

**QUINTO:** Se ordena igualmente la notificación de esta decisión al público por aviso que se insertará por una vez, en el diario la República, considerado de amplia circulación nacional.

**SEXTO:** Se advierte a la designada que de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, al término de cada año, desde la ejecutoria de la sentencia, deberá presentar un balance de su gestión en el que señale el tipo de apoyo prestado, las razones que lo motivaron y la persistencia de la relación de confianza con su hermano **YEISON GIRALDO CASTAÑO**.

**SEPTIMO:** De acuerdo con el artículo 44 de la citada ley, se ordena la posesión de **RUTH GIRALDO**, a quien se enterará de las obligaciones que asume de acuerdo con lo consagrado en el artículo 48 de la normatividad.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Ami Bmm', written over a horizontal line.

**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZ**